



Resolución No. CSJCOR22-537

Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00330-00

Solicitante: Señor, Emiro Darío Márquez Martínez

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería

Funcionaria Judicial: Dr. James Mauricio Paucar Agudelo

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 23001312100220170008900

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 18 de agosto y repartido al despacho ponente solo hasta el 19 de agosto de 2022, el señor Emiro Darío Márquez Martínez en su condición de demandado como Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite de la Tutela promovido por Remberto Salgado Amaya contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor siendo Director Administrativo Emiro Darío Márquez Martínez, radicado bajo el N° 23001312100220170008900.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) A la fecha desconozco el pronunciamiento de los respectivos juzgados, y dichas solicitudes en la mayoría de los casos llevan más de un año sin ser respondidas, causando esto grave perjuicio a mi persona, puesto que por estas órdenes de arresto y los cobros coactivos conexos, se me han visto vulnerados varios derechos, entre otros el de La libertad de locomoción, siendo este un derecho fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, a los cuales me he visto obligado a abandonar y/o a no transitar por el temor de una captura para cumplir una orden de arresto a la cual no estoy obligado. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-342 del 22 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al Doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, información detallada respecto del proceso en

referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de agosto de 2022 el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, con oficio N° 637 del 23 de agosto de 2022, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó entre otros trámites, los más recientes así:

ACTUACION	FECHA
Radicación tutela	26-07-2017
Acta Corrección tutela	26-07-2017
Constancia Secretarial	26-07-2017
Auto admite tutela	26-07-2017
Notificación	28-07-2022
Contesta tutela secretaria salud	02-08-2017
Constancia secretarial	08-08-2017
sentencia	09-08-2017
Notifica sentencia	09-08-2017
Oficio corte Constitucional	24-08-2017
Constancia secretarial	29-08-2017
Impugna Comfacor	24-08-2017
Solicitud incidente	24-11-2017
Auto admite incidente	27-11-2017
Notifica admisión incidente	27-11-2017
Constancia secretarial	27-11-2017
Notificación	27-11-2017
Constancia secretarial	06-12-2017
Auto sanciona por desacato	06-12-2017
Notifica auto sanciona	06-12-2017
Notifica auto sanciona	07-12-2017
Respuesta secretaria salud	07-12-2017
Notificación	06-12-2017
Notificación	07-12-2017
Envía auto sanciona a TRIBUNAL MONT SALA CIVIL FAMILIA	18-01-2018
TRIBUNAL confirma sanción	01-02-2018
TRIBUNAL regresa cuaderno	08-02-2018
Constancia secretarial	08-02-2018
Oficios a cobro coactivo	12-02-2018
Accionante informa no cumplimiento	13-04-2018
Constancia secretarial	17-04-2018
Auto admite incidente	18-04-2018
Notifica auto admite incidente	18-04-2018
Constancia secretarial	26-04-2018
Auto sanciona	26-04-2018
Notifica auto sanción	26-04-2018
Notificación	26-04-2018
Oficio a oficina judicial para reparto TRIBUNAL SUPERIOR MONTERIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL	04-05-2018
OFICIO SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR MONTERIA	04-05-2018
Cuaderno Tribunal	14-06-2018
Oficio cobro coactivo	03-08-2018
Tutela regresa corte excluida de revisión	02-04-2018 (30-04-2019)
Solicitud desvinculación inaplicación sanción	13-04-2021
Solicitud inaplicación sanción	21-10-2021
Comfacor requiere inejecución sanción	31-03-2022

Solicitud vigilancia judicial	22-08-2022
Constancia secretarial estado incidente	23-08-2022
Cobro coactivo allega respuesta	22-08-2022
Auto S 134 resuelve memorial	23-08-2022
Notifica auto resuelve	23-08-2022

(...) *“Si bien se allegaron memoriales estando culminado el proceso ya han sido resueltos.”* (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Emiro Darío Márquez Martínez, quien presentó solicitud de vigilancia judicial respecto al trámite del proceso en referencia, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el juzgado, no se había pronunciado ante la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas a él.

De acuerdo a lo anterior, el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, manifestó que el 23 de agosto de 2022, el juzgado a través de la Secretaría emitió constancia en la cual da a conocer el estado del proceso; así mismo, con auto de la misma fecha, el funcionario judicial resolvió dar respuesta al memorial y notificar dicha providencia.

Argumentando el funcionario judicial, lo siguiente: *“Que no ha sido vulnerado el derecho de locomoción, toda vez que no se impuso orden de arresto al señor EMIRO DARIO MARQUEZ MARTINEZ.*

Respecto del cobro coactivo no es capricho del Juez, si no cumplimiento de un deber legal conforme al decreto 2591 de 1991.”

Con relación, a lo antes expuesto por el juez, es de resaltar que en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, funciona el Área Administrativa y Financiera, en la cual se realizan todos los trámites de Cobro Coactivo; si el peticionario, desea realizar alguna solicitud al respecto, puede hacerlo mediante el correo electrónico institucional cobcoamont@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba deja constancia que, el señor Emiro Darío Márquez Martínez, manifestó en su solicitud de vigilancia judicial, la cual fue presentada inicialmente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; para que, se compulse copia disciplinaria al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería; procediendo esta Seccional, a verificar con la Secretaría de dicha Comisión, donde fue radicada dicha queja, quienes darán el trámite pertinente de acuerdo a su competencia.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al expedir el auto del 23 de agosto de 2022; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor Emiro Darío Márquez Martínez.

Según lo manifestado por el funcionario judicial, *“Téngase en cuenta que con efecto de la pandemia del COVID 19, muchos correos colapsaron”*; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores externos no producidos por la acción u omisión del juez. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laboraran desde casa; por lo que se generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 y a partir del 05 de julio con el Acuerdo PCSJA22-11972, sin aforo y de manera presencial.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

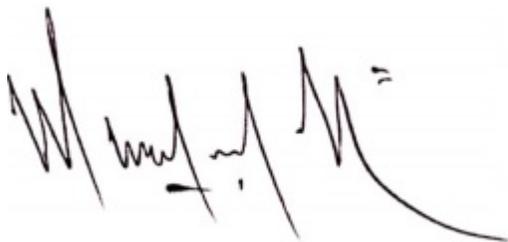
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, respecto al trámite de la Tutela promovido por Remberto Salgado Amaya

contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor siendo Director Administrativo Emiro Darío Márquez Martínez, radicado bajo el N° 23001312100220170008900 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00330-00, presentada por el señor Emiro Darío Márquez Martínez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor James Mauricio Paucar Agudelo, Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y comunicar por ese mismo medio al señor Emiro Darío Márquez Martínez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb